

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES



### SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Radicado: 17380318400220190029201

**Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Ha arribado a esta Corporación el proceso **VERBAL** de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por la señora **SANDRA VIVIANA LÓPEZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **DIEGO FERNANDO OCAMPO HERRERA** y como vinculado el menor de edad **EOM**, quien compareció a través de su representante legal **YULIEN ALEJANDRA MONTOYA ECHERRY**, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por parte vinculada, en contra del fallo proferido el 29 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, si no fuera porque se avizora que en la actuación de primer grado se incurrió en una causal de nulidad.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 29 de agosto de 2019 y una vez subsanados los defectos enrostrados en proveído de día 16 del citado mes y año, se procedió a la admisión de la demanda y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Diego Fernando Ocampo Herrera. Dicha providencia fue notificada al Defensor de Familia y el Personero Municipal de la Dorada.
2. Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Ocampo Herrera y vencido el término para comparecer, se les nombró curador Ad- Litem, quien guardo silencio frente a los hechos y pretensiones del libelo genitor.
3. El día 11 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, fecha en la cual la Juez de instancia interrogó de manera oficiosa a la demandante, quien en su versión indicó que el señor Diego Fernando Ocampo Herrera tenía un hijo menor de edad; en tal virtud, se ordenó la suspensión de la audiencia hasta tanto se integrara el contradictorio con el menor EOE, en su calidad de heredero determinado del citado de cujus, quien comparecería al proceso a través de su progenitora Yulien Alejandra Montoya.
4. Una vez notificada la parte vinculada, dio contestación a la demanda por intermedio de auspiciador judicial, formulando medios exceptivos en su favor,

de los cuales se corrió traslado a la parte demandante, a través de fijación en lista que realizó la secretaría del Despacho.

5. Concluido el trámite de notificación de la pasiva y de los traslados respectivos, se fijó como fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Ritual, el día 29 de septiembre del año avante.

6. Llegado el día y hora antes señalada y surtidas las etapas de rigor, la instancia culminó con sentencia en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Diego Fernando Ocampo Herrera y Sandra Viviana López, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2018. Así mismo, se declaró probada la excepción de "IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR SOCIEDAD PATRIMONIAL", propuesta por el heredero determinado. En tal sentido se negó la pretensión de la demandante de declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Carta Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

*"1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*

*2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*

*(...)*

*7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (...)"*

Por su parte, el artículo 47 del Decreto 262 de 2000, dispone que *"los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos de familia actuarán ante las salas de familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los juzgados de familia, promiscuos de familia y de menores y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.*

*En desarrollo de esta intervención, actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces"*. (Subrayado de la Sala).

Dicha norma se debe acompañar con lo establecido en los artículos 45 y 46 del C.G.P.:

**Artículo 45:** "Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

*"1. Ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores de distrito judicial, por el respectivo procurador delegado.*

2. *Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección (...)*”.

**Artículo 46:** “*Funciones del Ministerio Público.*”

*Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:*

1. *Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.*

2. *Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.*

3. *Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.*

4. *Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:*

a) *Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.*

b) *Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.*

c) *Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.*

**Parágrafo.** *El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.*

*Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares” (subrayado propio).*

Partiendo de lo anterior, es dable inferir que el Ministerio Público es un sujeto procesal fundamental en el desarrollo del presente juicio, ya que dentro de los propósitos que persigue esta la protección del interés prevalente, máxime si se trata de un menor de edad, quien es sujeto del cuidado especial que consagra Nuestra Carta Política, tal como es el caso de aquél que se vinculó a este asunto en calidad de heredero determinado del de cujus, lo que hacía imperiosa la notificación y comparecencia de los Agentes del Ministerio Público, en procura de la defensa de sus derechos e intereses en esta contienda jurídica y lo cual a todas luces no aconteció en la tramitación de primer nivel.

En tal horizonte, la a quo incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º, del artículo 133, del Código General del Proceso, el cual prevé:

“**CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...** (Subrayado propio).

Empero, dicha nulidad es saneable a la luz de lo establecido en los artículos 136 y 137 del CGP; y, por ende, se procederá como lo dispone el último artículo en cita, poniéndola en conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Personero Municipal y el Defensor de Familia de la Dorada.

Para la notificación del presente proveído a los citados Agentes del Ministerio Público, deberá tenerse en cuenta que, pese a que el artículo 137 del Código General del Proceso dispone que dicha notificación se realice bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 ibídem, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional introdujo algunas modificaciones a saber en materia de notificaciones:

**“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil...”**

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”**

(...)

**“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

...

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo precitado, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Así las cosas, la causal de nulidad advertida será puesta en conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Personero Municipal y el Defensor de Familia de la Dorada, Caldas, para aleguen la misma en el término de 3 días, los cuales se empezarán a contabilizar a partir del vencimiento del plazo de (2 días) en que el iniciador del correo recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. En caso de que la nulidad sea alegada será declarada por esta Magistratura; de lo contrario quedará saneada y el presente recurso de apelación continuará su curso. Se dispone que dicha notificación se realice de manera electrónica por parte de la Secretaría de la Sala y bajo los lineamientos antes expuestos.

Por otro lado, realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P, ha de advertirse que en la grabación magnetofónica contentiva del audio **“AudioAudienciaPresencial11Marzo2020”**, no se puede escuchar las respuestas brindadas por la demandante en torno a los cuestionamientos que le realizó la a quo en el interrogatorio de parte practicado de manera oficiosa. En cuanto al otro audio que fuera allegado a esta sede **“VideoAudienciaVirtualFallo”**, el mismo se encuentra incompleto, toda vez, que inicia con la etapa de alegaciones y culmina con el fallo y la apelación, sin que esta Colegiatura pueda verificar las etapas que se surtieron con precedencia a ello.

Así las cosas, se dispone requerir al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Dorada, Caldas, para que remita vía email los audios completos que integran la totalidad de etapas a las que aluden los artículos 372 y 373 del C.G.P., o en caso de su inexistencia se reconstruyan las etapas pertinentes, evento en el cual y una vez superada la actuación correspondiente, deberá ingresar nuevamente el proceso a través de la ventanilla virtual. Para allegar los audios requeridos se le concede el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación que reciba por parte de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

## RESUELVE

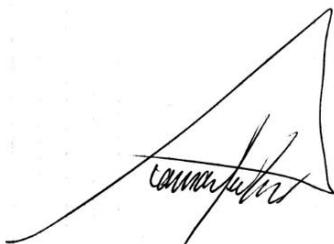
**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Personero Municipal y el Defensor de Familia de la Dorada, Caldas, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º, del artículo 133,

del Código General del Proceso, según los términos indicados en la parte considerativa de este auto, para aleguen la misma en el término de 3 días, los cuales se empezarán a contabilizar a partir del vencimiento del plazo de (2 días) en que el iniciador del correo recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. En caso de que la nulidad sea alegada será declarada por esta Magistratura; de lo contrario quedará saneada y el presente recurso de apelación continuará su curso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación efectuar la notificación del presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** a través del del Personero Municipal y el Defensor de Familia de la Dorada, Caldas, vía electrónica y bajo los lineamientos antes expuestos.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Dorada, Caldas, para que remita vía email los audios completos que integran la totalidad de etapas a las que aluden los artículos 372 y 373 del C.G.P., o en caso de su inexistencia se reconstruyan las etapas pertinentes, evento en el cual y una vez superada la actuación correspondiente, deberá ingresar nuevamente el proceso a través de la ventanilla virtual. Para allegar los audios requeridos se le concede el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación que reciba por parte de la Secretaría de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAMON ALFREDO CORREA OSPINA', is written over a large, faint, stylized letter 'A' that serves as a watermark or background for the signature.

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
Magistrado